



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 121695
CUI 11001023000020220007000
Nathaly Serrano Puentes

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con el fin de evitar dilaciones en este asunto, se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **Nathaly Serrano Puentes**, en nombre propio, contra el **Consejo Seccional de la Judicatura del Huila**, la **Presidencia de Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva** y la **Presidencia Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva**, así como las correspondientes Secretarías ambas Salas de esa Corporación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, trabajo, debido proceso, confianza legítima y *«principio de favorabilidad laboral»*.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese al **Consejo Superior de la Judicatura**, a las personas que hacen parte del registro de elegibles del cargo denominado *«ESCRIBIENTE DE TRIBUNAL NOMINADO»* al interior del concurso de méritos que suscitó el presente diligenciamiento constitucional¹ y que tengan **relación directa** con las pretensiones de la parte accionante.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir

¹ Entre otras personas, a Eimy Jennifer Rojas Cortés, a Lizeth Andrea Cuellar Oliveros, a Cristian Duván Medina Cardoso y a María Alejandra Llanos Lozano.

reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y proveídos deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o _____ por _____ correo _____ electrónico.
(despenaltutelas001rc@cortesuprema.gov.co)

En cuanto a la solicitud de medida provisional invocada por la libelista, atinente a que se ordene la suspensión de «*cualquier nombramiento y posesión en el cargo de Escribiente del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral – Sede Neiva, hasta no resolver mi situación*» (sic), se considera que, de acuerdo con el contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y conforme a los lineamientos consignados en el pronunciamiento CC-T-100-1998, tal pretensión se ofrece *innecesaria*; y con el propósito de preservar la autonomía e independencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva en el desarrollo del mencionado concurso de méritos, se deniega por *improcedente*.

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase.



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado